

ORDENANZA NÚM. T-04

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEON.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEON, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y la comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 de la mencionada ley.

2.- A tal efecto, tendrá la condición de apertura:

- a) Las primeras instalaciones o ampliación de las mismas.
- b) La renovación de licencias ambientales a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003 de 8 de abril.
- c) La modificación de las licencias ambientales a que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2003.
- d) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003.
- e) La comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 y concordantes de la Ley 11/2003.

ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO CUARTO.- BASES DE LIQUIDACIÓN

Se tomará como base la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad a desarrollar que estén en vigor el día en que se formule la solicitud de la licencia de apertura.

Cuando el sujeto pasivo de la tasa no esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas, la base sería el resultado de aplicar al valor catastral de dicho local a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo de interés legal del dinero. En caso de que el local no tuviese asignado el valor catastral, se efectuará una valoración por los técnicos municipales.

Cuando en un mismo local se desarrollen varias actividades que estén incluidas en distintos epígrafes del I.A.E se tomará como base la cuota de tarifa más alta, imputándose a la misma toda la superficie.

ARTICULO QUINTO.- TARIFAS

1.- ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA INSTALACIÓN.- Tributarán por la cuota tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas con aplicación de los coeficientes de situación establecidos en la Ordenanza fiscal de dicho impuesto, aplicando en todo caso una cuota tarifa mínima de **80,08 €**.

2.- AMPLIACIONES O CAMBIOS DE ACTIVIDAD.-

a) *AMPLIACIONES DE LOCAL*.- En caso de ampliación de local que supere el 15% del inicialmente autorizado, sin cambio de actividad que no implique variación en la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, el resultado de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.

b) *AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD*.- En caso de ampliación de actividad que produzca un cambio de clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por la diferencia entre la nueva cuota de tarifa motivada por la ampliación y la anterior. Si la ampliación de actividad implica la inclusión en un nuevo epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, además del anterior, la tasa por la ampliación vendrá determinada por la cuota de tarifa correspondiente al nuevo epígrafe.

Tanto en el caso de ampliación de local como de actividad, se aplicarán los porcentajes señalados en el núm. 1 de este artículo, según la categoría de las calles.

3.- *CAMBIO DE TITULARIDAD, CESIÓN O TRASPASO DE NEGOCIO SIN VARIAR LA ACTIVIDAD*.- Se reducirá la cuota tarifa que correspondería por primera instalación en un 90% cuando el cambio de titularidad se produzca entre personas físicas que sean parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad y en cualquier caso con un mínimo de **54,53 €**

4.- *APERTURA PROVISIONAL O TRASLADO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD*.
- Si en algún caso la concesión de la licencia lo fuere para apertura provisional o por traslado temporal de la actividad, la reducción será del 75 por ciento, con una cuota mínima de tarifa de **80,03 €**

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

ARTICULO SEXTO.- INDICES CORRECTORES

Cuando la liquidación sea consecuencia de la aplicación de la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por un índice corrector del 210 por 100.

ARTICULO SÉPTIMO.-

“Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del artículo 4, el tipo a aplicar sobre la base imponible determinada en el propio artículo será el 25%, y como mínimo **80,03 €**”

ARTICULO OCTAVO.-

Al resultado obtenido en base a los artículos precedentes se aplicarán además los siguientes coeficientes:

- a) Cuando la actividad esté sometida a la calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente o incluida en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: el coeficiente 1,25.
- b) Si estuviesen sometidas a declaración de impacto ambiental: el coeficiente 1,5.

c) Si la actividad está sometida al régimen de comunicación: el coeficiente 0,90.

En caso de que el Ayuntamiento, en algún trámite actuara por delegación de la Junta de Castilla y León, y por su complejidad requiera informe de profesional externo al Ayuntamiento, a la cuota a satisfacer al resultado de aplicar los coeficientes anteriores se le añadirán los gastos derivados de la contratación profesional.

ARTICULO NOVENO.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia de actividad o provisional.

ARTICULO DÉCIMO.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación del ejercicio de actividad sometida a la regulación de la Ley 11/2003, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás documentación.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia ambiental o variación de la actividad sometida a régimen de comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

ARTICULO UNDÉCIMO.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada Resolución municipal que proceda sobre la licencia ambiental, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, las cuotas a liquidar serán el 50.% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

4.- En el caso de renovación de actividad o instalación que cuenten con licencia de apertura a la que se refieren los artículos 39 de la Ley 11/2003, se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50%.

5.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 50%.

ARTICULO DUODÉCIMO.- CADUCIDAD

Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo. También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- VENTAS AISLADAS

“La venta de objetos de arte, libros, menaje y análogos en salones de hoteles y similares precisará licencia municipal, devengando una tasa de **40,06 euros diarios.**”

DISPOSICION FINAL.- (Común a todas las Ordenanzas)

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Bembibre en sesión celebrada el 16 de octubre de 2008 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

Tras la aprobación definitiva no cabrá más recurso contra la misma que el contencioso – administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas de dicha jurisdicción (Ley 29/1998).